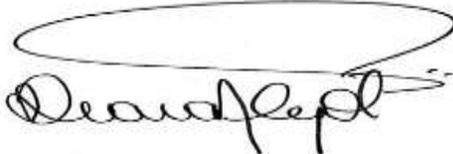


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral 2019-482, informando que la parte demandante allegó la documental requerida en auto del 20 de enero de 2020.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial correspondientes al certificado de existencia y representación legal de la demandada y mediante los cuales acredita la tramitación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin embargo, en el expediente no reposa documental alguna que permita a ésta juzgadora determinar si la apoderada demandante cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 292 ibídem, que indica:

*“(…) Cuando **no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso

deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)
(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue a éste Despacho Judicial la diligencia de notificación por aviso, con la respectiva copia cotejada del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el articulado en cita y atendiendo las previsiones del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma deberá diligenciarse a la dirección Calle 12 B N° 6 – 53 Oficina 509 de Bogotá D.C., advirtiéndole que, si es su intención, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto concédase el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar la consecuencia procesal de que trata el párrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que allegue a ésta sede judicial diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y en atención a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por analogía expresa del art 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la dirección Calle 12 B N° 6 – 53 Oficina 509 de Bogotá D.C, advirtiéndole que, si es su intención, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto concédase el **término de 10 días hábiles**, so pena de aplicar la consecuencia procesal de que trata el párrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

INGRESAR POR LA SECRETARÍA del juzgado el proceso a despacho, una vez vencido el término otorgado.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 056 de Fecha 02 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c37ffa5ae257b609cfbe5745a8593f73f98c4708d35e942986e0d35f0e836f

Documento generado en 01/09/2021 07:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**